



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisarse el documento allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto a la notificación, visible en el orden 013 del expediente digital, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos ni en la ley vigente para la época (Decreto 806 de 2020), ni con el Código General del Proceso; lo anterior, tiene su razón de ser por cuanto en el mensaje de datos no se le informó al señor Oscar Mauricio Arenas Cerón que contaba con el término de cinco (5) días para pagar; pues solo se le dijo que tenía un plazo de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, conlleva a que no pueda tenerse notificado al señor Arenas Cerón desde el 13 de mayo del año en curso, según consta en el certificado visible a folio 4 de la orden 013.

No obstante lo anterior, se tiene que a través de escrito remitido el 31 de mayo de 2022, el ejecutado Oscar Mauricio, a través de apoderado judicial, emitió pronunciamiento frente a los presupuestos fácticos que soportan este asunto, lo que evidencia que el mismo conoce sobre la existencia de este asunto.

De acuerdo a lo expuesto y en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor Oscar Mauricio Arenas Cerón, a partir del momento en que se presentó el escrito, es decir, desde el 31 de mayo de 2022.

Ahora, en virtud al poder visible dentro de la carpeta visible en el orden 017 del expediente, se reconoce personería suficiente al abogado Diego Mauricio Marín Aranzales, para actuar en nombre y representación del ejecutado.

De otro lado, previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud visible de folios 8 a 10 del orden 016 del expediente, se requiere al señor Arenas Cerón, a través de su apoderado, para que manifieste si es su pretensión adelantar un incidente de levantamiento de medida cautelar; de ser así, deberá presentarlo con el lleno de los requisitos.

Finalmente, se tendrá por contestada la presente demanda, al cumplir con lo establecido en el artículo 96 del C.G.P. y, como quiera que la defensa presentó excepciones de mérito, se dispondrá, en virtud a lo establecido en el artículo 443 ibidem, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito: (i) Cobro de lo no debido y, (ii) Mala fe.

Compártasele el expediente a la parte ejecutante, por parte del Centro de Servicios Judiciales, a través de su apoderada, debiendo dejarse constancia de su remisión en el expediente.

De igual manera, remítase copia de este auto al apoderado del ejecutado, a fin de que en el menor tiempo posible atienda el requerimiento para que aclare su solicitud especial.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118a722521f4d4b754397ce44729e350d2c9429db18d87df3189b1ebf5b46b68**
Documento generado en 22/06/2022 06:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>